



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 666 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 DIC. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES MOREDA S.A.C.**, con RUC: 20519440386 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00036288-2015-1 de fecha 12.12.2017 contra la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, que la sancionó con una multa de 1.75 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT y el decomiso de 1.095 t<sup>1</sup>., por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, infracción tipificada en el inciso 1<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, en adelante el RLGP, con una multa de 0.22 UIT y el decomiso de 1.095 t<sup>3</sup>., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6<sup>4</sup> del artículo 134° del RLGP y con la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE, correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora ( 3,374.16 t), por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción tipificada en el inciso 10<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4169-2015-PRODUCE/DGS.

<sup>1</sup> El Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>3</sup> El Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 401-006: N° 000507 de fecha 17.04.2015, que obras a fojas 08 del expediente, se advierte que el inspector de la empresa SGS del Perú consignó en el rubro de hechos constatados lo siguiente: *“ la E/P zorritos 2 con matrícula CE-4083-PM, descargó un total de 202.935 tm, según consta en el RP N° 98 de la tolva 2, en su muestreo biométrico se determinó un 20.54% de incidencia de ejemplares juveniles, presentó Reporte de Cala N° 4083-0002, permitiéndose una tolerancia de 20% por lo tanto excede en un 0.54 % la tolerancia de ejemplares en tallas menores”.*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 7991-2016-PRODUCE/DGS, efectuada el 05.09.2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Posteriormente mediante Notificación de Cargos N° 1575-2017-PRODUCE/DGS, efectuada el 04.05.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Asimismo con Notificación de Cargos N° 03797-2017-PRODUCE/DGS, efectuada el 31.05.2017, se amplió la Notificación de Cargos N° 1575-2017-PRODUCE/DGS, efectuada el 04.05.2017, iniciándose el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00469-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>6</sup> de fecha 23.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, recomendó sancionar a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017<sup>7</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.75 UIT y el decomiso de 1.095 t., por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° RLGP, con una multa de 0.22 UIT y el decomiso de 1.095 t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y con la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE, correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora (3,374.16 t), por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

<sup>6</sup> Notificado el 30.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12366-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> Notificada el 21.11.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13352-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.7 Mediante escrito con registro N° 00036288-2015-1 de fecha 12.12.2017, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, dentro del plazo de ley.
- 1.8 Mediante Oficio N° 094-2019-PRODUCE/CONAS-UT, se le concedió para el día 08.08.2019, el uso de la palabra solicitado por la empresa recurrente, sin embargo tal como consta en la Constancia de Inasistencia a la Audiencia, la empresa recurrente no se presentó.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente señala que su faena de pesca la iniciaron el 17.04.2015, cumpliendo con las condiciones requeridas para el desarrollo de sus actividades extractivas, es decir antes del inicio de su faena de pesca contaban con el permiso de pesca respectivo.
- 2.2 En cuanto a la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, manifiesta que del Reporte de Ocurrencias, resulta que el muestreo biométrico no se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE. Asimismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, en su Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria referido a la bitácora económica señala que si se pescan juveniles, basta informar este suceso y no hay multa ni sanción, por lo que de conformidad al Principio de Retroactividad, es aplicable esta norma por ser más favorable al administrado.
- 2.3 Por último respecto a la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, señala que al 17.04.2015, su embarcación Zorritos 2, si estaba nominada, prueba de ello es que el 26.03.2015, presentaron un primer documento, donde solicitan la respectiva nominación para la Primera Temporada de Pesca Zona Norte del año 2015, reiterando lo solicitado con fecha 09.04.2015, como respuesta se expide el Oficio N° 872-2015-PRODUCE, notificado el 17.04.2015, documento que han solicitado vía acceso a la información y el cual a la fecha no ha sido entregado y que una vez recibido ampliará su recurso.

## III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA.

## IV CUESTION PREVIA

### 4.1 Conservación de la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° de la precitada norma dispone que cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, a la norma de muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002- PE; sin perjuicio de ello, es de advertir que la mención de la citada resolución ministerial se condice con los criterios contenidos en las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en adelante la Norma de Muestreo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma vigente a las notificaciones de cargos y notificación del Informe Final de Instrucción; por lo que este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente.
- 4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, al no vulnerarse el debido procedimiento ni el sentido de la decisión de la administración.

## V ANALISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos”*.
- 5.1.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados*

*en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.”*

- 5.1.6 El inciso 100 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”.*
- 5.1.7 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>3</sup>, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.1.8 La Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE<sup>9</sup>, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2015 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir del 09.04.2015, de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-PRODUCE; asimismo que el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte Centro -LMTCP-Norte-Centro, del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente a la primera temporada de pesca 2015, la culminación de la temporada de pesca, las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, las medidas de conservación del recurso anchoveta y especies asociadas y dependientes, y demás regulaciones propias de la actividad pesquera del citado recurso destinado al consumo humano indirecto serán aprobadas por Resolución Ministerial en atención al informe que oportunamente será emitido por el IMARPE.
- 5.1.9 El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte -Centro- LMTCP-Norte -Centro del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), para consumo humano indirecto correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2015 de la Zona Norte - Centro, es de 2.58 millones de toneladas.
- 5.1.10 El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”.*
- 5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.06. 2001.

<sup>9</sup> Ampliada mediante Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE.

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.12 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.13 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 1000-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 28.12.2009, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular del permiso de pesca para operar la E/P "ZORRITOS 2", de matrícula CE-4083-PM<sup>11</sup>, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE complementada por Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNE, y modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 184-2000-PE/DNE condicionándose la eficacia de dicho acto administrativo al resultado del proceso judicial correspondiente de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 34° del RLGP.
- b) Sin embargo, la E/P "ZORRITOS 2", de matrícula CE-4083-PM, realizó actividades pesqueras el 17.04.2015, encontrándose la citada E/P se encontraba con el permiso de pesca suspendido, según la Resolución Directoral N° 502-2014-PRODUCE/DGCHI del 24.12.2014<sup>12</sup>, la cual dispone suspender la vigencia de los permisos de pesca para las embarcaciones comprendidas en su anexo I (en el presente caso), en el extremo referido al acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, la cual concluirá cuando los respectivos titulares del permiso de pesca presenten la documentación correspondiente conforme a lo dispuesto en el numeral 33.3 del artículo 33 del RLGP.
- c) Por lo expuesto se ha acreditado la responsabilidad de la empresa recurrente al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta con el permiso suspendido careciendo de sustento lo alegado.

<sup>11</sup> Para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas, con una capacidad de bodega de 260 tm.

<sup>12</sup> Los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán acreditar conjuntamente ante la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para consumo humano indirecto del Ministerio de la Producción, para el caso anchoveta: a) *No haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca* y b) *Acreditar la condición de operación de sus embarcaciones, esto a fin de mantener la vigencia del plazo y el contenido del respectivo permiso de pesca*. En ese sentido estaban obligados a presentar a) declaración jurada de no haber incrementado la capacidad de bodega; y además b) Copia del Certificado de matrícula de la embarcación, con la refrenda vigente a la fecha de su presentación emitido por la Autoridad Marítima. En ambos casos la presentación deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tienen la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industrial, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de desembarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar la medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, acta de entrega, efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos de cumplimiento de sus funciones.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios establece: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como es el Parte de Muestreo N° 015293 en este caso.
- c) El artículo 24° del TUO del RISPAC, indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización de muestreo biométrico y gavimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de la infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- d) Con el fin de supervisar el cumplimiento de las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos por parte de los armadores pesqueros se estableció la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la norma de muestreo, que recoge el procedimiento de muestreo que los inspectores deben cumplir en los procedimientos de fiscalización y/o supervisión. De lo expuesto se colige que los inspectores a ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Por su parte el numeral 1.3 del Ítem 3 de la Norma de Muestreo, señala que: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el*

*inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...)*”.

- f) El numeral 4.1. del Ítem 4 de la Norma de Muestreo establece que “(...) *El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.*”
- g) Asimismo, el Ítem 5 del referido cuerpo normativo establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

<b>ESPECIE</b>	<b>N° MINIMO DE EJEMPLARES</b>
<b>Anchoveta</b>	<b>180</b>

- h) Del citado cuadro se observa que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **180** especímenes.
- i) En el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo N° 015293, se observa que el inspector consignó que 17.04.2015 el número de ejemplares muestreados fue de 185, el peso declarado por el armador de la embarcación pesquera “ZORRITOS 2”, de matrícula CE-4083-PM, fue de 270 t., del recurso hidrobiológico anchoveta y se tiene que la primera toma se realizó dentro del 30% de la descarga. Del mismo modo, la segunda y la tercera toma fueron realizadas durante la descarga del 70% restante, es decir, el inspector actuó de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Muestreo, por lo tanto el procedimiento para la toma de muestras se ejecutó dentro de los parámetros legales establecidos.
- j) Asimismo del Parte de Muestreo N° 015293, se desprende que de un total de 185 ejemplares 38 eran de tallas menores a los 12 cm, los cuales equivalen al 20.54% del total de ejemplares muestreados, excediéndose en un 0.54% la tolerancia establecida (10% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, más el 10% adicional establecido en el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por presentar oportunamente el Reporte de Cala).
- k) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el procedimiento de muestreo, que dio origen al Parte de Muestreo N° 015293 se ha realizado teniendo en cuenta lo establecido en la Norma de Muestreo, en consecuencia la administración al momento de determinar la sanción acreditó la comisión de la infracción, puesto que la determinación de la infracción se ha realizado sobre sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en Aplicación del Principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, desvirtuando la presunción de licitud a favor de la recurrente y llegándose a la convicción que la embarcación pesquera “ZORRITOS 2”, de matrícula CE-4083-PM, infringió lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- l) En cuanto a la invocación del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, cabe señalar que tiene como objetivo establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar, obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca y la

introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva. En dicho contexto, el numeral 3.1 del artículo 3° de la disposición legal precitada establece como obligación de los titulares de permiso de pesca que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta lo siguiente “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”. En ese sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.

- m) En cuanto a la aplicación retroactiva de la normas, resulta pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. (el resaltado es nuestro)
- n) Al respecto, Marcial Rubio sostiene que la aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata<sup>13</sup>
- o) De otro lado, Morón Urbina refiere que la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*<sup>14</sup>.
- p) De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la aplicación de la retroactividad benigna invocada por la empresa recurrente aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.
- q) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en la revisión de la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se advierte que dicho dispositivo legal no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción contemplada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, en el presente caso no aplicaría la retroactividad benigna. Actuando como beneficio y/o incentivo para

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. pág. 57.

<sup>14</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

que los armadores cumplan con dicha comunicación, lo cual no implica, en absoluto, el reconocimiento por parte de la Administración de la imposibilidad de detectar ejemplares menores antes de la descarga, ni muchos menos la eliminación de sanción por dicha infracción, en consecuencia, no resulta aplicable la retroactividad benigna, por cuanto la sanción se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal; por tanto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión del historial de nominaciones de embarcaciones pesqueras del portal web del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que la E/P "ZORRITOS 2", de matrícula CE-4083-PM, no se encontraba nominada para la primera temporada de pesca en la zona norte 2015, señalando como su estado "parqueada", sin embargo a pesar de no encontrarse nominada, realizó actividades extractivas el día 17.04.2015, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

## VI DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.75 UIT y el decomiso de 1.095 t., por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.22 UIT y el decomiso de 1.095 t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y con la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE, correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora ( 3,374.16 t), por extraer recursos hidrobiológicos con una

embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

- 6.5 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”*
- 6.6 El código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup> se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 6.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.04.2014 al 17.04.2015), por lo que en el presente caso no corresponde aplicar lo previsto en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a 0.1295 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 1.095)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.1295 \text{ UIT}$$

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

- 6.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se realizó en razón al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, de acuerdo a lo que dispone también el REFSPA.
- 6.14 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por ser más favorable a la empresa recurrente que la sanción impuesta inicialmente (RISPAC)
- 6.15 respecto a los incisos 1 y 100 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación ( LMCE) o un porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por las citadas infracciones lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE. Por otro lado, el TUO del RISPAC establecía para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP la sanción de multa y decomiso y respecto a la infracción al inciso 100, la sanción de Reducción del LMCE; de lo cual se advierte que el REFSPA, en el primero de los casos sanciona con multa y decomiso además de la reducción del LMCE y en el segundo con reducción del LMCE, además de la sanción de multa y decomiso, lo cual en conjunto agravaría o perjudicaría más a la empresa recurrente.*
  - b) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a las infracciones previstas en los incisos 1 y 100 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantenerse las sanciones que fuera inicialmente impuestas a la empresa recurrente (RISPAC).

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 100 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.12.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES MOREDA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5995-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 100 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de multa que le corresponde pagar a la empresa recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por aplicación al Principio de Retroactividad Benigna asciende a **0.1295 UIT**, así como corresponde el decomiso.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones